

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

RESPUESTAS IMPRECISAS O INCOMPLETAS, DEBER DE REPARACIÓN. Es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que las respuestas imprecisas o incompletas generan una afectación inicial susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

EN LA VERSIÓN PÚBLICA, DE LA JUSTIFICACIÓN. La clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité del Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**. Dicho acuerdo deberá de contener los **razonamientos lógicos** mediante los cuales se **demuestre** que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de la ley, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01083/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **PODER LEGISLATIVO**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número 00119/PLEGISLA/IP/2017, mediante la cual solicitó:

"Solicito Curriculum Vitae, Título Universitario y Copia del talón de pago, de las funcionarias publicas Nidia Rellstab Carreto y María José González Cruz ambas funcionarias laboran en el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.(OSFEM)." (Sic)

• Señaló como modalidad de entrega de la información: a través **SAIMEX**.

2. En fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO**, solicito la ampliación del plazo de respuesta hasta por 7 días más, argumentando

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01083/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Legislativo

José Guadalupe Luna Hernández

que se encuentra en la etapa de búsqueda de información con la finalidad de atender la solicitud de información en los términos que establece la ley de la materia.

3. El día diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud, a través de la cual entrega 3 archivos que contienen lo siguiente:

RESOLUCIÓN

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01083/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Legislativo

José Guadalupe Luna Hernández

CLAVE ISSEMYM		*	DEPENDENCIA:		PODER LEGISLATIVO						
RFC:			NOMBRE DEL EMPLEADO:								
A			RELLSTAB CARRETO NIDIA								
CURP:		*	CUENTA BANCARIA:		A						
PAGO DESDE:		PAGO HASTA:		PERCEPCIONES:		DEDUCCIONES:		NETO:			
01-MAR-2017		15-MAR-2017		21,165.00		10,871.46		10,293.54			
DESGLOSE PERCEPCIONES:					DESGLOSE DEDUCCIONES:						
CLAVE:		IMPORTE:		CLAVE:		IMPORTE:		CLAVE:		IMPORTE:	
001		10,218.00		012		4,291.85		501		4,509.95	
017		6,655.15						512		900.78	
								549		272.67	
								511		1,188.06	
								*		4,000.00	

* DATO PERSONAL DE CARÁCTER CONFIDENCIAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 143 FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

CLAVE ISSEMYM:		*	DEPENDENCIA:		PODER LEGISLATIVO		
RFC:			NOMBRE DEL EMPLEADO:				
*			GONZALEZ CRUZ MARIA JOSE				
CURP:	*	CUENTA BANCARIA:		*			
PAGO DESDE:		PAGO HASTA:		DEDUCCIONES:		NETO:	
01-MAR-2017		15-MAR-2017		22,460.00		7,256.96	15,193.04
DESGLOSE PERCEPCIONES:				DESGLOSE DEDUCCIONES:			
CLAVE:	IMPORTE:	CLAVE:	IMPORTE:	CLAVE:	IMPORTE:	CLAVE:	IMPORTE:
001	13,385.50	012	6,247.65	501	4,895.45	511	1,188.06
017	2,816.85			512	900.78	549	272.67

* DATO PERSONAL DE CARÁCTER CONFIDENCIAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 143 FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01083/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Legislativo

José Guadalupe Luna Hernández

FOLIO 00119/PLEGISLA/IP/2017

INFORMACIÓN SOLICITADA

"Solicito Curriculum Vitae, Título Universitario y Copia del talón de pago, de las funcionarias publicas Nidia Rellstab Carreto y Marla José González Cruz ambas funcionarias laboran en el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.(OSFEM)" (sic.)

RESPUESTA

EN ATENCIÓN AL OFICIO UIPL/0272/2017, SUSCRITO POR EL MAESTRO JESÚS FELIPE BORJA CORONEL, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, Y DERIVADO DE LA BÚSQUEDA REALIZADA, SE REMITE EL COMPROBANTE DE PAGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EN LA SOLICITUD EN VERSIÓN PÚBLICA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 143 FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

ASIMISMO, SE COMUNICA AL PETICIONARIO QUE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS, SE LOCALIZAN EN LOS EXPEDIENTES PERSONALES, POR LO QUE EL ACCESO A LOS MISMOS SE LLEVARÁ A CABO DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIONES IX, XIII, XX, XXI, XXIII, XXXII, 6, Y 143 FRACCIÓN I Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO 25 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO, Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES AL CASO; SIN EMBARGO LA INFORMACIÓN REFERENTE AL PERFIL CURRICULAR ACTUAL SE ENCUENTRA DISPONIBLE PARA SU CONSULTA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA SIGUIENTE:

<http://www.ipomex.org.mx/lpo/portal/cddiputados/directorio.web>

L.C. SERGIO TORRES VALLE
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01083/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Legislativo

José Guadalupe Luna Hernández



República Local
ESTADO DE MÉXICO

Unidad de Información

"2017: Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Toluca de Lerdo, México, abril 17 de 2017

Solicitud: 00119/PLEGSLA/IP/2017

Oficio: UIPL/0475/2017

CIUDADANO
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 53 fracciones II y V y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar la respuesta a su solicitud al rubro citada, emitida por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas de este Poder Legislativo.

Asimismo, se le informa que queda a salvo su derecho a presentar una nueva solicitud de acceso a la Información en caso de requerir datos adicionales u otra información relacionada a las atribuciones de este Sujeto Obligado, a través del mismo sistema SAIMEX.

Por último, le informo que nos ponemos a sus órdenes en el Módulo de Acceso a la Información del Poder Legislativo, ubicado en Avenida Independencia, número 102 poniente, colonia Centro, planta baja, en esta Ciudad de Toluca, México, para cualquier solicitud, aclaración, duda, sugerencia o asesoría, así como los números telefónicos (722) 2796400 o 279 8500 ext. 2337 o el directo 2762337, en horario de 09:00 a 18:00 horas en días hábiles.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JESÚS FELIPE BORJA CORONEL
TITULAR DE LA UNIDAD

Independencia Oté. 102, Planta Baja,
Col. Centro, Toluca, México, C.P. 50000
Tel. (722) 2 76 23 37



www.cddiputados.gob.mx

4. El día ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma [REDACTED] interpuso el recurso de revisión 01083/INFOEM/IP/RR/2017, en donde señala lo siguiente:

a) **Acto impugnado:** *"falta de informacion, ya que me dirigen a la pagina del Osfem y no viene el soporte documental que pedi desde el inicio en el que solicite el titulo de las servidoras publicas y su trayectoria. hoy que el infoem va a tener la carga especial una vez que se implemente el sistema anticorrupcion, veran que de donde emanan leyes, hay conflicto de interes que una diputada recomiende a su hermana y que no se compruebe su trayectoria por una parte y por la otra en el area que vigila donde la hoy diputada fue presidenta municipal. por otra parte pedi tambien su Curriculum Vitae de ambas personas,, ya que en el pasillo se comenta que la otra titular, fue edecan de la camara, y no pasa nada que se supere la gente, sin embargo que se compruebe que esta preparada para desempeñar el cargo.."(Sic)*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"fue incompleta la informacion que proporcionaron." (Sic)*

5. El recurso de revisión se registró bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha doce (12) de mayo de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

7. El quince (15) de mayo de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO**, presentó su Informe Justificado para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, mismo que fue puesto a la vista [REDACTED], toda vez que modifica la respuesta inicial, para que en un plazo de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga, sin embargo, el particular no realizó manifestación alguna. Por lo que hace al informe justificado en su parte medular contiene lo siguiente:

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01083/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Legislativo

José Guadalupe Luna Hernández



"2017: Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Toluca, Méx., a 15 de mayo de 2017
SAF/ST/0737/2017

MTRO. JESÚS FELIPE BORJA CORONEL
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
PRESENTE

Me refiero al recurso de revisión número 01083/INFOEM/IP/RR/2017 recibido en fecha nueve de mayo del año en curso, interpuesto con motivo de la respuesta otorgada para la solicitud 00119/PLEGISA/IP/2017, donde el peticionario manifiesta en su inconformidad que fue incompleta la información que se proporcionó; al respecto le comunico que la información fue entregada en su totalidad, toda vez que, se remitió al solicitante el comprobante de pago de los servidores públicos referidos en su solicitud.

En cuanto a la documentación personal de los servidores públicos, se comunicó al peticionario que la información referente al perfil curricular actual como la profesión, nombramiento, puesto funcional, adscripción, dirección, correo electrónico, percepciones y prestaciones, se encuentran disponibles para su consulta en la página de Internet siguiente: <http://www.ipomex.org.mx/lpo/portal/cddiputados/directorio.web>.

Aunado a lo anterior, me permito señalar que la información curricular no confidencial relacionada con los servidores públicos, puede ser consultada en la página: <http://www.ipomex.org.mx/lpo/leg/indice/cddiputados/InfCurricular.web>.

No obstante, se adjuntan para pronta consulta las fichas curriculares de los servidores públicos a que se refiere en la solicitud que nos ocupa.

Por lo que solicito sean tomadas en consideración las observaciones contenidas en el presente documento a efecto de que sea debidamente integrado el Informe de Justificación que deberá remitrse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Sin más por el momento, le reitero un cordial saludo.

ATENTAMENTE

L.C. SERGIO TORRES VALLE
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE MÉXICO

RECIBIDO
15 MAY 2017
10:31

UNIDAD DE INFORMACIÓN

Independencia Otu, 102, 6º piso
Col. Centro, Toluca, Méx. C. P. 50000
Tel. 279 64 00 y 279 65 00 Ext. 6632/6561

SAF

www.cddiputados.gob.mx

Recurso de revisión:
 Recurrente:
 Sujeto obligado:
 Comisionado ponente:

01083/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Legislativo

José Guadalupe Luna Hernández

FICHA CURRICULAR			
Servidor Público:	NIDIA (Apellido III)	RELLSTAB (Apellido Paterno)	CARRETO (Apellido Materno)
ESCOLARIDAD (NIVEL MÁXIMO DE ESTUDIOS)			
☐ Ninguno	☐ Primaria	☐ Secundaria	☐ Bachillerato
☐ Carrera Técnica	☒ Licenciatura	☐ Maestría	☐ Doctorado
☐ Posdoctorado			
Título profesional obtenido: LICENCIADO EN DERECHO			
EXPERIENCIA LABORAL			
Último cargo o puesto: PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO			
Denominación de la Institución o Empresa:			
Cargo o Puesto Desempeñado: SUBDIRECTORA DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA			
Campo de Experiencia: ADMINISTRATIVO Y AMBIENTAL EN GOBIERNO DEL ESTADO			
Inicio: OCTUBRE / 2011 Mes Año		Termino: ENERO / 2016 Mes Año	
Último cargo o puesto: DIP CALIMAYA			
Denominación de la Institución o Empresa:			
Cargo o Puesto Desempeñado: SECRETARÍA TÉCNICA SISTEMA MUNICIPAL DIP CALIMAYA			
Campo de Experiencia: ADMINISTRATIVO EN MUNICIPAL			
Inicio: ENERO / 2010 Mes Año		Termino: MAYO / 2011 Mes Año	
Último cargo o puesto: PODER LEGISLATIVO			
Denominación de la Institución o Empresa:			
Cargo o Puesto Desempeñado: UNIDAD DE ASISTENCIA SOCIAL LYI LEGISLATURA, REPRESENTANTE DEL DISTRITO VII			
Campo de Experiencia: ADMINISTRACIÓN Y SOCIAL			
Inicio: OCTUBRE / 2006 Mes Año		Termino: ENERO / 2008 Mes Año	
NIDIA RELLSTAB CARRETO			
NOMBRE		FIRMA	

Recurso de revisión:
 Recurrente:
 Sujeto obligado:
 Comisionado ponente:

01083/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Legislativo

José Guadalupe Luna Hernández



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

Secretaría de Administración y Finanzas
 Dirección de Asesoría Jurídica y Vinculación
 División de Asesoría y Apoyo Legal



FICHA CURRICULAR

Servidor Público:

NIDIA

Nombre(s)

RELLSTAB

Apellido Paterno

CARRETO

Apellido Materno

Cargo actual en el Poder Legislativo:

JEFE DE DEPARTAMENTO DE APOYO LEGAL

Dirección Laboral:

AV. MARIANO MATAMOROS

Calle

124

Número

CENTRO

Colonia

TOLUCA

Municipio

50000

Código Postal

RESOLUCIÓN

Recurso de revisión:
 Recurrente:
 Sujeto obligado:
 Comisionado ponente:

01083/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Legislativo

José Guadalupe Luna Hernández

FICHA CURRICULAR			
Servidor Público:	MARÍA JOSÉ	GONZÁLEZ	CRUZ
	Nombre (a)	Apellido Paterno	Apellido Materno
ESCOLARIDAD (NIVEL MÁXIMO DE ESTUDIOS)			
☐ Ninguno	☐ Primaria	☐ Secundaria	☐ Bachillerato
☐ Carrera Técnica	☒ Licenciatura	☐ Maestría	☐ Doctorado
☐ Posdoctorado			
Título profesional obtenido: LICENCIADA EN DERECHO			
EXPERIENCIA LABORAL			
Último cargo o puesto			
Denominación de la Institución o Empresa: ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO			
Cargo o Puesto Desempeñado: JEFE DEL DEPARTAMENTO DE APOYO LEGAL			
Campo de Experiencia: ASESORIA JURÍDICA Y RESPUESTA A REQUERIMIENTOS DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES			
Inicio:	NOVIEMBRE / 2015	Término:	AGOSTO / 2016
	Mes Año		Mes Año
Último cargo o puesto			
Denominación de la Institución o Empresa: SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE MÉXICO			
Cargo o Puesto Desempeñado: DIRECTORA DE PATRIMONIO CULTURAL			
Campo de Experiencia: DESARROLLO DE PROYECTOS CULTURALES, GESTIÓN DE RECURSOS ADMINISTRACIÓN DE ESPACIOS CULTURALES			
Inicio:	JULIO / 2014	Término:	MARZO / 2015
	Mes Año		Mes Año
Último cargo o puesto			
Denominación de la Institución o Empresa: SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE MÉXICO			
Cargo o Puesto Desempeñado: VOCAL EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPORTE			
Campo de Experiencia: DESARROLLO DE PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN, ESTUDIOS TARIFARIOS, CREACIÓN DE NORMAS TÉCNICAS, GESTIÓN			
Inicio:	DICIEMBRE / 2013	Término:	JULIO / 2014
	Mes Año		Mes Año
MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ CRUZ			
NOMBRE		FIRMA	

Recurso de revisión:
 Recurrente:
 Sujeto obligado:
 Comisionado ponente:

01083/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Legislativo

José Guadalupe Luna Hernández



FICHA CURRICULAR

Servidor Público: **MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ CRUZ**
Nombre(s) Apellido Paterno Apellido Materno

Cargo actual en el Poder Legislativo: **SUBDIRECTORA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Dirección Laboral: **MARIANO MATAMOROS** **124**
Calle Número

CENTRO **TOLUCA** **50000**
Colonia Municipio Código Postal

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia;

Recurso de revisión:

01083/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Legislativo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día dieciocho (18) de abril al diez (10) de mayo de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete, estando dentro de

los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

11. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la Litis.

12. De las constancias que obran en el expediente electrónico formado en SAIMEX es de señalar que en términos generales se requirió lo siguiente:

1. De las funcionarias públicas Nidia Rellstab Carreto y María José González Cruz adscritas al Poder Legislativo:

1.1. Curriculum Vitae;

1.2. Título universitario

1.3. Talón de pago; y

13. El **SUJETO OBLIGADO** a través de su respuesta señala que después de una búsqueda remite los recibos de nómina de las servidoras públicas Nidia Rellstab Carreto y María José González Cruz, asimismo le comunica al solicitante que los documentos requeridos se localizan en los expedientes personales y sita diversos artículos de la ley de la materia, mismos que serán analizados a dellate en

párrafos posteriores y por último señala que la información referente al perfil curricular se encuentra disponible en la siguiente página electrónica:
<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/cddiputados/directorio.web>.

14. Ante dicha respuesta, se interpuso el recurso de revisión, a través del cual se manifiesta en lo medular que faltan documentales que colmen todo lo requerido en la solicitud de información entre ellos el título de las servidoras públicas y curriculum vitae que demuestre su trayectoria.

15. Posteriormente en el informe envía las fichas curriculares de las servidoras públicas, así también vuelve a hacer referencia de las ligas en donde se puede consultar la información solicitada:
<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/ccdiputados/directorio.web> y
<http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/cddiputados/infCurricular.web>.

16. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y la Litis del presente asunto se delita a determinar si la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO** satisface en su totalidad el derecho de acceso a la información pública de [REDACTED]

CUARTO. De la respuesta del Sujeto Obligado

17. Ahora bien, una vez señalado lo anterior, de la solicitud inicial se desprende que la persona desea obtener el soporte documentan en donde conste la siguiente información:

1. De las funcionarias públicas Nidia Rellstab Carreto y María José González Cruz adscritas al Poder Legislativo:

1.1. Curriculum Vitae;

1.2. Título universitario; y

1.3. Talón de pago.

18. Ante dicha solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** envía como respuesta que después de una búsqueda remite los recibos de nómina de las servidoras públicas Nidia Rellstab Carreto y María José González Cruz, así también manda una liga para accesar al perfil curricular de los servidores públicos en cuestión, la cual es la siguiente: <http://www.ipomex.org.mx/ipomex/portal/cddiputados/directorio.web>, de esta información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**.

19. En ese sentido, es importante analizar la respuesta que el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó a cada punto, para determinar si se ha colmado y atendido los requerimientos inicialmente contenidos en la solicitud de información y si en un ejercicio de máxima publicidad ejercido por la autoridad, garantiza totalmente el derecho humano de acceso a la información pública.

20. Por lo que hace al talón de pago de las funcionarias públicas Nidia Rellstab Carreto y María José González Cruz, se advierte de la respuesta que si bien fueron entregados dos comprobantes de pago precisamente de las personas referidas en la solicitud, también lo es que se aprecia de dichos documentos la supresión de cierta información, datos como el-Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro Poblacional, Clave de seguridad social, la cuenta bancaria, etc., que si bien, es importante señalar que en efecto dichos datos son personales y que se refiere a información concerniente a una persona, que al ser proporcionados la hacen identificada o identificable, y que son susceptibles de protegerse también lo es que, no se proporcionó el acuerdo de clasificación de la información que avalará la pretendida versión pública que fue entregada como respuesta.

21. De acuerdo a lo establecido por el artículo 122 de la Ley en materia, establece la clasificación de información, misma que puede ser por dos hipótesis, las cuales corresponden a información reservada o confidencial, por lo que los **SUJETOS OBLIGADOS** deberá de realizar el proceso de clasificación de información de acuerdo a las bases, principios y disposiciones que ley les señale.

22. Respecto de la información requerida respecto a los recibos de pago de nómina, en efecto, previo a su entrega debe elaborarse una versión pública, únicamente para clasificar los datos personales como los enunciados en el párrafo 23-susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

23. Ahora bien, de la respuesta ofrecida, el **SUJETO OBLIGADO** se limita a citar los artículos 3, fracciones IX, XIII, XX, XXI, XXIII, XXXII, 6 y 143 fracción I penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México así como el artículo 25 de la ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, sin embargo, no se adjunta el acuerdo que acredite o avale legalmente la emisión de la versión pública de las documentales entregadas, por lo que, se procede a señalarle al **SUJETO OBLIGADO** el procedimiento que deberá seguir para la elaboración de las versiones públicas que deberá hacer entrega.

I. De la elaboración de las versiones públicas.

24. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptible de clasificarse, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

25. Para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 143 y 149, así como los establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

I. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el

Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

26. Ante una solicitud de acceso a la información que contenga información que pueda ser susceptible como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información.

27. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122¹, 135² y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

¹ Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

² Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

28. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

29. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima

aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

30. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

31. Finalmente se concluye que los Sujetos Obligados deberá de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta, por lo que en ese sentido, es dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** el acuerdo de clasificación de la información que fue protegida para la elaboración pública de los recibos de nómina que ya fueron proporcionados en respuesta, lo anterior para dar certeza jurídica respecto de la versión pública y tener totalmente atendido el punto referente a los recibos o comprobantes de pago.

32. En relación a los dos puntos también solicitados referentes al Curriculum Vitae y Título universitario de las funcionarias públicas Nidia Rellstab Carreto y María José González Cruz adscritas al Poder Legislativo, es menester señalar que el **SUJETO OBLIGADO** dio como respuesta que la información curricular, podía consultarse en el siguiente sitio electrónico:

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01083/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Legislativo

José Guadalupe Luna Hernández

<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/cddiputados/directorio.web>, sin embargo, al acceder a él, se obtenía lo siguiente:

Directorio De Servidores Públicos FRACCIÓN II	
Asamblea del Poder Legislativo del Estado de México LIX Legislatura	
Datos del Servidor Público	
Nombre del Servidor Público:	Profesión:
Rubén Hernández Magaña	Ciudadano
Tipo de trabajador:	Clave del puesto:
Estructura:	LIX Legislatura
Fecha de Ingreso:	Nombramiento Oficial:
05/09/2015	Diputado
Adscripción:	Puesto funcional:
Asamblea del Poder Legislativo del Estado de México LIX Legislatura	Diputado
Correo electrónico:	Línea y teléfono oficial:
ruben.hernandez@cddiputados.gob.mx	(722) 279-6400
Dirección:	Ext. Fax:
Palacio del Poder Legislativo, Plaza Hidalgo s/n, Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Méx.	6476
Percepciones Fijas + -	
Otras prestaciones (inherentes al cargo y otros apoyos o incentivos) + -	
Datos del Servidor Público	
Nombre del Servidor Público:	Profesión:
Cruz Juvenal Roa Sánchez	Maestro en Derecho
Tipo de trabajador:	Clave del puesto:
Estructura:	LIX Legislatura
Fecha de Ingreso:	Nombramiento Oficial:
05/09/2015	Diputado
Adscripción:	Puesto funcional:
Asamblea del Poder Legislativo del Estado de México LIX Legislatura	Diputado
Correo electrónico:	Línea y teléfono oficial:
cruz.roa@cddiputados.gob.mx	(722) 279-6400
Dirección:	Ext. Fax:

33. Tal y como se observa de la imagen de referencia, se trata del directorio del sujeto obligado, en donde además de no ser la información requerida toda vez que en el directorio se contienen datos de localización de los servidores públicos, otros que por disposición de ley deben ser publicados, no así se muestra su ficha curricular, o bien, documentación análoga en donde se describa su trayectoria académica y laboral que es lo que en la práctica contendría un curriculum vitae que fue lo inicialmente solicitado, documento totalmente diferente a un directorio de mandos medios y superiores. Y además, por lo que hace a los documentos en

donde consten los títulos universitarios no existe pronunciamiento alguno, es decir, fue omiso en dar respuesta a este requerimiento en su respuesta inicial.

34. Sin embargo, en el informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** señala que “la información fue entregada en su totalidad, toda vez que, se remitió al solicitante el comprobante de pago de los servidores públicos referidos en su solicitud” lo cual, es necesario resaltar no fue así toda vez que como se ha señalado en la presente solicitud, fueron tres requerimientos los que esencialmente se solicitaron, y de ellos, únicamente se remitió información que atiende de manera parcial un solo punto, por lo que al hacer dicha aseveración, el **SUJETO OBLIGADO** está incumpliendo el mandato constitucional consagrado en el párrafo tercero del artículo 1 que señala lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

35. Por lo que en ese sentido, desde la respuesta a la solicitud, no se respetó, ni protegió ni garantizo el derecho de acceso a la información, toda vez que no se le proporciono una respuesta legalmente completa que atendiera o abordara cada punto que fue solicitado, situación que en el informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** manifiesta que si fue atendida en su totalidad, pero que en el expediente electrónico formado en el SAIMEX, las actuaciones demuestran lo contrario.

36. Continuando con el análisis del informe justificado, además de volver a referido el sitio electrónico identificado como <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/cddiputados/directorio.web>, ahora también añade el siguiente: <http://www.ipomex/ipo/lgt/indice/cddiputados/infCurricular.web>, en donde asevera que puede consultar la información referente a las fichas curriculares de las servidoras públicas, pero para su pronta consulta, también fueron agregadas como parte de su informe justificado.

37. En efecto, en el contenido del informe justificado se contienen las documentales referentes a las fichas curriculares de las servidoras públicas solicitadas, mismas que ya fueron puestas a la vista del particular, por haber modificado la respuesta inicial, con lo que este órgano garante advierte que el punto referente al curriculum vitae, ha sido colmado, ya que si bien, fueron entregadas fichas curriculares, estas contienen la trayectoria laboral y hacen referencia a la

trayectoria académica de las servidoras, y como documento análogo, dicha documental cumple y atiende con lo requerido.

38. Sin embargo, por lo que hace al punto inicialmente requerido referente al título universitario de cada servidora que avale su nivel académico, no ha sido atendido inicialmente. En ese orden e ideas, se advierte de las fichas curriculares que fueron entregadas en el informe justificado, que las servidoras públicas, en efecto cuentan con el nivel de licenciatura, información que puede corroborarse con las siguientes imágenes:

RESOLUCIÓN

Recurso de revisión:

01083/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Legislativo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

FICHA CURRICULAR			
Servidor Público:	NIDIA Nombre (s)	RELLSTAB Apellido Paterno	CARRETO Apellido Materno
ESCOLARIDAD (NIVEL MÁXIMO DE ESTUDIOS)			
☐ Ninguno	☐ Primaria	☐ Secundaria	☐ Bachillerato
☐ Carrera Técnica	☒ Licenciatura	☐ Maestría	☐ Doctorado
☐ Posdoctorado			
Título profesional obtenido: LICENCIADO EN DERECHO			
EXPERIENCIA LABORAL			
Último cargo o puesto: PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE			

FICHA CURRICULAR			
Servidor Público:	MARÍA JOSÉ Nombre (s)	GONZÁLEZ Apellido Paterno	CRUZ Apellido Materno
ESCOLARIDAD (NIVEL MÁXIMO DE ESTUDIOS)			
☐ Ninguno	☐ Primaria	☐ Secundaria	☐ Bachillerato
☐ Carrera Técnica	☒ Licenciatura	☐ Maestría	☐ Doctorado
☐ Posdoctorado			
Título profesional obtenido: LICENCIADA EN DERECHO			
EXPERIENCIA LABORAL			
Último cargo o puesto: ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO			
Denominación de la Institución o Empresa:			

39. De dicha información en donde se contienen las fichas curriculares de las servidoras públicas se advierte que ambas cuentan con una licenciatura, por lo que el **SUJETO OLIGADO** en ejercicio de máxima publicidad deberá entregar el soporte documental que acredite dicho nivel académico, es decir, el título profesional.

40. Destacando que en ningún momento el **SUJETO OBLIGADO** niega la existencia de ambos títulos universitarios, sino lo contrario, de manera tacita a través de las fichas curriculares refiere que ambas cuentan con una licenciatura, por lo que resulta dable ordenar la entrega de los títulos universitarios para tener por atendido este último punto.

41. El sujeto obligado, deberá de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de la materia al momento de dar cumplimiento a la presente resolución y así garantizar y proteger el derecho de la persona que inicialmente no fue realizado, así dicho artículo señala que:

Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán en todo momento que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, traducción a lenguas indígenas, principalmente de aquellas con que se cuenta en el Estado de México.

42. Por lo que el cumplimiento a la resolución deberá ser accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita,

toda vez que es necesario señalar, en respuesta a la solicitud e informe justificado no ocurrió.

43. Por lo anteriormente expuesto, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por, [REDACTED] toda vez que se actualiza la hipótesis de procedencia contenida en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

44. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este ÓRGANO GARANTE emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del Poder Legislativo y se **ORDENA** haga entrega de los documentos en donde conste la siguiente información:

- a) Acuerdo de Clasificación de Información que deberá emitir su Comité de Transparencia que avale la versión pública de los comprobantes de pago entregados en respuesta a la solicitud 00119/PLEGISLA/IP/2017; y
- b) Títulos Universitarios de Nidia Rellstab Carreto y María José González Cruz.

Recurso de revisión:

01083/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Legislativo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. REMÍTASE, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED], la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01083/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Legislativo

José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Ausencia Justificada)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Ausencia Justificada)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de diecinueve (19) de junio dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01083/INFOEM/IP/RR/2017.